



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCOMPATIBILIDAD DE LA FIGURA DEL LINCHAMIENTO
MEDIÁTICO DE LA LOC CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

AUTOR

Diego José Palacios Guerrero

AÑO

2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INCOMPATIBILIDAD DE LA FIGURA DEL LINCHAMIENTO MEDIÁTICO
DE LA LOC CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía
Mst. María Dolores Miño Buitron

Autor
Diego José Palacios Guerrero

Año
2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, La incompatibilidad de la figura del linchamiento mediático de la LOC con el sistema interamericano de derechos humanos en materia de libertad de expresión, a través de reuniones periódicas con el estudiante Diego José Palacios Guerrero, en el semestre 2018-2 orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

María Dolores Miño Buitron
Master of Laws in International Legal Studies
C.C. 1713220786

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, La incompatibilidad de la figura del linchamiento mediático de la LOC con el sistema interamericano de derechos humanos en materia de libertad de expresión, del estudiante Diego José Palacios Guerrero, en el semestre 2018-2, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Dunia Carmita Matinez Molina
Magister en Derecho
C.I. 0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Diego José Palacios Guerrero
C.C. 1803717550

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios, mis Padres y Hermanos por el apoyo incondicional que me brindaron, por respaldarme a diario en toda mi carrera universitaria. A mi profesora guía, María Dolores Miño, a mi profesora Correctora Dunia Martinez ya que su apoyo fue primordial para la culminación del presente ensayo y por su paciencia.

DEDICATORIA

El presente ensayo le dedico a mi Madre y en especial a mi Padre ya que desde el cielo sé que está orgulloso de mi logro.

RESUMEN

El ensayo aborda el problema jurídico de la incompatibilidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, (LOC), con las normas y estándares en materia de libertad de expresión, a los cuales el Ecuador está obligado por la ratificación de varios instrumentos internacionales que lo contienen, en especial, con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en adelante, (CADH).

El problema planteado surge tanto desde la forma como el fondo de la norma citada. Por la forma, parecería no obedecer al requisito de precisión y certeza con la que debe redactarse cualquier norma que tenga la potencialidad de restringir un derecho. Por el fondo, el linchamiento mediático parecería entorpecer la posibilidad de debatir abiertamente sobre asuntos de interés público o sobre la gestión de los funcionarios públicos, y por lo tanto, sería incompatible con los objetivos de cualquier sociedad democrática.

Además, el trabajo analizará el conflicto aparente que existe entre el derecho a la honra, que pretende tutelar el artículo 26 de la LOC, y la posibilidad de intercambiar libremente ideas y opiniones sobre las cuestiones de interés público que afecten a una democracia, como la del Ecuador.

ABSTRACT

The essay addresses the legal problem of the incompatibility of article 26 of the Organic Law of Communications, (LOC), with the norms and standards on freedom of expression, to which Ecuador is bound by the ratification of several international instruments that they contain it, in particular, with the American Convention on Human Rights hereafter, (ACHR).

The problem arises both from the form and the substance of the aforementioned norm. By the way, it would seem to not obey the requirement of precision and certainty that should be drafted any rule that has the potential to restrict a right. In essence, the media lynching would seem to impede the possibility of openly discussing issues of public interest or the management of public officials, and therefore, would be incompatible with the objectives of any democratic society.

In addition, the paper will analyze the apparent conflict that exists between the right to honor, which seeks to protect article 26 of the LOC, and the possibility of freely exchanging ideas and opinions on issues of public interest that affect a democracy, such as of Ecuador.

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. Derechos Humanos	2
2.1 Concepto.....	2
2.2 Libertad de expresión como derecho humano	3
2.3 El derecho a la libre expresión en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	5
2.4 La relación del derecho a la libre expresión con la existencia de un régimen democrático	7
2.5 El rol especial de la prensa para la existencia en el fortalecimiento de una sociedad democrática.....	9
2.6 La presunción general de protección a todo tipo de discurso, y especialmente protegidos.....	14
3. Restricciones permisibles al derecho a la libertad de expresión a la luz de los estándares del SIDH.....	18
3.1 Fines legítimos a las restricciones al derecho a la libre expresión: la honra, la seguridad pública y los derechos de las demás personas.....	20
3.1.1 Protección a la honra.....	20
3.1.2 Seguridad y orden público.....	21
3.2 La relación entre el derecho a la honra como límite al derecho a la libre expresión.....	23
3.3 Límites permisibles al ejercicio del derecho a la libre expresión La aplicación de responsabilidad ulterior: el test tripartito	26

3.1.1 Legalidad: Dimensiones formales y materiales.....	26
3.1.2 Proporcionalidad y necesidad.....	28
3.1.3 Compatibilidad con los objetivos de una sociedad democrática.....	29
4. Linchamiento mediático y Libre Expresión	31
4.1 Introducción.....	31
4.2 El linchamiento mediático: análisis de compatibilidad con los estándares sobre libre expresión del derecho internacional de los Derechos Humanos.	33
4.3 Ley orgánica de comunicación, en la LOC. Normas y pronunciamientos nacionales e internacionales sobre la LOC.	34
4.4 Análisis sobre la norma que regula el linchamiento mediático en la LOC, con las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos.....	36
4.5 Análisis de compatibilidad del linchamiento mediático con los estándares y normas en materia de libertad de expresión.	38
4.7 Constitucionalidad de la norma.....	40
5. CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS	51
ANEXOS	56

1. Introducción

La presente investigación gira en torno al linchamiento mediático y se lo define como la difusión directa o por medio de un tercero, e información que tenga como finalidad el desprestigio o poner en tela de duda la credibilidad ya sea de una persona natural, como la de una persona jurídica. En el Ecuador tras varios años de análisis y estudios dicha ley fue aprobada y se la denominó Ley Orgánica de Comunicación, esta se la tomaría como una norma regulatoria para los medios de comunicación así como para el periodismo.

Con la implementación de dicha ley muchos criterios fueron expresados como el emitido por la asambleísta Ponce, que manifestó, lo que busca esta figura legal (...) “es la protección del ciudadano” y “parar la difusión de información que pretenda de manera sistemática desprestigiar a una persona (Universidad Andina Simon Bolívar, 2012).

Los derechos de libertad de expresión, se ven transgredidos por el linchamiento mediático debido a que los individuos se ven coartados de ejercer sus derechos de opinar, publicar o compartir cualquier tipo de criterio ya que se enfrentarían a una sanción ya sea esta administrativa o en el peor de los escenarios por la vía penal, es por esta razón que en esta investigación se realizará un análisis para determinar los puntos en los cuales el linchamiento mediático trasgrede a los derechos establecidos en la Constitución Ecuatoriana como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Derechos Humanos

2.1 Concepto

Según la Organización de la Naciones Unidas (ONU, 2016), manifiesta que:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna (p. 3-5).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que consagran los derechos inherentes a todas las personas, se positivizan a mediados del siglo XX con la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año 1948. A partir de entonces, se inició un proceso de adopción de otros instrumentos, estos ya de carácter vinculante, que imponen obligaciones de respeto y garantía a los estados sobre su ejercicio, sin ningún tipo de distinción, sea esta nacionalidad, sexo, edad, religión, idioma, ideología o cualquier otra condición social (Naciones Unidas, 1948). Otro componente que establece la ONU referente al Derecho Internacional de los derechos Humanos es la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos (Naciones Unidas, 2017).

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (s.f.):

“Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las

obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos". (Naciones Unidas Derechos Humanos, s.f.).

A criterio del autor los derechos humanos reconocen una serie de derechos que se configuran como básicos para las personas y que todos los seres humanos tienen, sin ninguna restricción, representando e conjunto de garantías inherentes e indivisibles que pertenecen a cada ser humano.

2.2 Libertad de expresión como derecho humano

La libertad de expresión es uno de los derechos reconocido como inherente a todo ser humano, y está consagrado en la mayoría de instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En el art.19 de la Declaración de Derechos Humanos de la ONU (1948) se indica que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (p.7).

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969) que entró en vigor en 1969, determina en el artículo 13, que toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y ese derecho supone la posibilidad de hablar, buscar, recibir y difundir información.

Luis Salas (2016) sostiene que para que exista una verdadera democracia esta deberá ir de la mano de un ejercicio efectivo de los derechos a la libre expresión por parte de todos los ciudadanos, por lo que afianza el desarrollo de los individuos con el ejercicio de sus derechos, pues esta garantizará el desarrollo de los individuos con el ejercicio de sus derechos (p. 3). Asimismo, García y Gonza (2007) señalan que tanto la libertad de pensamiento y de expresión

comprenden por un lado, la libertad de buscar, difundir y recibir información, ya sea de manera oral o escrita o por cualquier otra vía de elección. Por lo tanto, el derecho de la libertad de expresión protege la posibilidad de exteriorizar la forma de pensar y de expresarse, lo cual engloba la posibilidad buscar, analizar, recibir información mediante cualquier tipo de vía, de tal forma que cada individuo logre obtener la idea más acertada dependiendo el criterio que este posea (Bianchi & Gullco, 2000, p. 22).

Para Ávila, Ávila & Gómez (2011) consideran que la libertad de expresión en todas sus manifestaciones es un requisito fundamental para que exista una sociedad democrática (p. 5). Ello, entendido a la sociedad como un grupo de individuos que poseen la capacidad de relacionarse de forma libre siguiendo una finalidad común (Ossorio, 2006, p.287). De acuerdo a César Pérez (2017) la ruta que debe seguir la sociedad democrática es la lucha política promoviendo la inclusión, tolerancia, participación, respeto, pluralismo y la descentralización (pp.2-5).

A criterio del autor, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. La libertad de expresión es el derecho a manifestar libremente el pensamiento propio a través de distintos medios, se ha hablado mucho en las últimas décadas de este derecho, sobre todo por la importancia que tiene de difundir libremente ideas o información.

2.3 El derecho a la libre expresión en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como se dijo, el derecho a la libre expresión está consagrado en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Para efectos de este trabajo nos centraremos en las obligaciones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en adelante (SIDH), el que, tiene como finalidad la protección y cumplimiento de los derechos de todos los países que integran la Organización de Estados Americanos en adelante (OEA). (Mora-Restrepo, 2009, p. 12).

Es necesario aclarar que el SIDH, se encuentra formado por dos instancias que se interrelacionan, una de las instancias es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la otra es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos poseen como finalidad el cumplimiento, defensa, aplicación e interpretación de los Derechos Humanos (Mora- Restrepo, 2009, p. 21)

Según García y Gonza (2007) las personas que están bajo la protección de la Convención Americana, tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole(pp. 88-90).

De acuerdo a la Corte DH, (1998) existen dos dimensiones que consagran la libertad de expresión: Individual y Social. Respecto a la dimensión individual, se entiende que la libertad de expresión es la capacidad que poseen los individuos al utilizar cualquier medio adecuado para emitir criterios, ideas, información y opiniones y de esta forma llegar a transmitir cualquier tipo de mensaje o información.

La Organización de Estados Americanos (1948, parr.22), manifestó lo siguiente: la libertad de expresión y libre pensamiento es un conglomerado para promulgar

información, por cualquier tipo de medio, es clara entender que la expresión, transmisión son elementales e inseparables, en este sentido se lograra la libre expresión.

A su vez, la Organización de Estados Americanos (2005) señala que la dimensión social:

“la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias” (p. 22).

De acuerdo a lo sostenido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que el artículo 13 de la Convención Americana y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto Internacional de Deberes Civiles y Políticos (artículo 19) muestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más amplias y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas. En el anexo N.1 se resume las facultades de la Convención Europea y del Sistema Interamericano.

A criterio del autor el derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión. Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros.

Del mismo modo, la libertad de expresión protege el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos, incluyendo el derecho de todas las personas a estar informadas sobre los documentos y estadísticas oficiales que deben publicar los organismos públicos para rendir cuenta sobre el desempeño de sus funciones.

2.4 La relación del derecho a la libre expresión con la existencia de un régimen democrático

Como se dijo, en la jurisprudencia reiterada del SIDH, se ha establecido en materia de Derechos Humanos, la relación que existe entre la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, y la existencia de una verdadera sociedad democrática. Así mismo en la emblemática opinión Consultiva OC5/85 (1985), sobre la Colegiación obligatoria de los Periodistas” indicó al respecto que: la “libertad de expresión como la piedra angular de una sociedad democrática” (p. 21). También se aclaró que es una base clave para el desarrollo de la opinión pública, se lo reconoce como un requisito sine qua non, para que cualquier tipo de entidad que desee influenciar en la comunidad logre realizarlo de una forma certera, en resumen es la condición de una sociedad democracia al momento de ejercer sus derechos de opinión, para mantenerla a su vez informada, ya que si un pueblo no está informado no se lo considerara un pueblo libre (Buergethal, Nieto-Navia, Huntley, & Judge Máximo , 1985).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA. 2009), ha sostenido que existe un vínculo indisoluble entre la libertad de expresión. La participación ciudadana dentro de un estado democrático es necesaria ya que no existiera el control social sobre las gestiones gubernamentales, se recaería en un autoritarismo, ya que no se podría evidenciar las arbitrariedades estatales.

En igual sentido, el jurista español Pedro Fernández (s.f.) manifiesta que “sin libertad de expresión no puede haber democracia”. Para el autor, todos los

ciudadanos tienen derecho de participar en el gobierno para expresar de forma libre sus opiniones políticas, por ende, cualquier ataque a la libertad de opinión es un ataque directo a la democracia.

Por su parte, José Luis Egaña (1986), manifestó que la democracia y un estado de derecho son compuestos esenciales para obtener como resultado una convivencia civilizada, ya que la falta de cualquiera de estos componentes causara o dará como resultado un sociedad desinformada o en el peor de los casos una sociedad en la que se encuentre viciada la voluntad. Es menester control adecuado de la licitud de estos dos aspectos la libertad de expresión ya que sería imposible mantener un régimen democrático. (OEA, 2006)

Así, la posibilidad de informarse sobre asuntos de interés público, opinar sobre estos y poder realizar críticas a la gestión de funcionarios públicos, constituye, en palabras de la CorteIDH, "(...) una condición sine qua non para la existencia de una sociedad democrática". Además, se ha destacado que la democracia depende, para su efectiva existencia, de multiplicidad de voces e ideas circulando, en aras de asegurar pluralismo y diversidad en el debate sobre asuntos de interés público.

Según consideraciones del autor y apoyado en la literatura revisada la libertad de expresión es valiosa porque no hay democracia sin libertad de expresión. La democracia es mucho más que la regla de la mayoría o que la celebración de elecciones periódicas. La democracia incluye un compromiso con la igualdad política de las personas. En una sociedad democrática, el compromiso se centra en respetar la dignidad de todas las personas requiere que todos tengan la posibilidad de expresar públicamente sus ideas, posiciones políticas y visiones del mundo, por más que otros las rechacen o las consideren moralmente repugnantes.

El ejercicio de la libertad de expresión es un instrumento muy potente que tiene la ciudadanía para conseguir un funcionamiento eficaz de los servicios públicos, en la medida que es un medio para opinar públicamente sobre deficiencias o carencias que se puedan detectar, y lo que es más importante aún, para que la ciudadanía pueda formular propuestas de mejora de los mismos, contribuyendo a una participación ciudadana activa en la gestión de lo público.

2.5 El rol especial de la prensa para la existencia en el fortalecimiento de una sociedad democrática

Thomas Jefferson (1801) manifestó “prefiero una prensa sin gobierno que un gobierno sin prensa”. Así, podemos observar la relevancia que posee la prensa dentro de una sociedad democrática, ya que a través de esta se trasmite y comunica a la sociedad sobre los temas relevancia nacional e internacional, constituyéndose el trabajo periodismo como una de las manifestaciones más relevantes del derecho a la libre expresión (Le, 2012).

“El mundo contemporáneo está guiado por los medios de comunicación masiva que escrutan una realidad transmisible a la ciudadanía. Fruto de la descodificación de cada mensaje se produce una interacción humana que es preciso analizar desde los orígenes del conocimiento y la socialización” (Caldevilla, 2014).

Fernando W. Burgos (2010) manifestó que el rol del periodismo dentro de la sociedad es el implantar conciencia respecto a los miles de circunstancias que generan, para así buscar una mejor calidad y forma de vida, precautelándose así inconvenientes a la sociedad. Es por esto que la prensa es considerada como un medio por el cual la sociedad expresara sus críticas, ideas y pensamientos respecto a temas de índole social-cultural.

Peter Schenkel (2005) sostiene que la libertad de prensa es un principio más consolidado dentro de un estado democrático, también señala que dentro de una

sociedad civil estos poseen la capacidad de emitir información con el fin de mantener una sociedad informada de una manera adecuada y clara sobre los problemas que mantienen los países (p.16).

En una democracia, la prensa juega un rol fundamental, ya que a través de esta se logra exteriorizar hacia la sociedad las diferentes críticas, sugerencias y opiniones para que se informen, y de esta manera formen un criterio el cual puedan exteriorizar y de esta forma se dé la participación ciudadana, la cual hará respetar derechos como la libertad de expresión y derecho a exigir un cambio, y sirvan para influir sobre la colectividad y puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

La importancia de la prensa en una sociedad democrática, fue resaltada por la CorteIDH desde en su primera decisión en materia de libertad de expresión, la citada OC5/85, donde sostuvo que “(...) el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público”. (oc5 85). En igual sentido, en el caso Mémoli contra Argentina, sostuvo, con respecto al trabajo periodístico que “(...) “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”

Así las cosas, “(...) el ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”

A partir de este análisis, se ha establecido que el periodismo consiste en el ejercicio remunerado y libre de la libertad de expresión, y que, por lo tanto, su práctica no debe estar restringida a mayores condiciones que aquellas estrictamente necesarias para la sociedad democrática. En este sentido, la CorteIDH indicó en su oportunidad que “(...) Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.

Por tanto, indicó la Corte (CIDH, 2017 párr. 86) que todos los medios de comunicación social, poseen como finalidad el materializar el ejercicio de la libre expresión, por este motivo todo deben ir de la mano con las condiciones que implanta la libertad de expresión, por ende es necesario la prohibición del monopolio a nivel de comunicación, ya que si esto se diera se vulneraría el derecho a la libertad de expresión, por este motivo se buscará la independencia de los medios de comunicación.

En una democracia, el periodismo tiene un rol fundamental: dar a la gente información que le ayude a ejercer su ciudadanía y participar en las decisiones de su gobierno. El periodismo vigila las acciones de los gobernantes para cerciorarse que ejercen su papel de representantes como es debido. La libertad de prensa es un derecho humano fundamental que fomenta la diseminación de ideas e información. A nivel sociedad, la prensa libre sienta las bases del debate político y la participación ciudadana. A nivel individuo propicia la emancipación intelectual y el bienestar. Una prensa verdaderamente libre es aquella cuya independencia se respeta y cuya situación económica se desenvuelve en parámetros sostenibles. El rol del periodista es construir la realidad de segunda mano lo más fiel posible a la realidad original. De la calidad y cantidad del trabajo

periodístico depende la participación de la ciudadanía en asuntos públicos (Held, 2011).

Los medios de comunicación cumplen una función social, pues proveen un bien público: la información, instrumento necesario para ejercer la ciudadanía. Sin embargo, es preciso reconocer que la información es un derecho que trasciende la función de los medios y que, con el avance del desarrollo tecnológico, adquiere connotaciones cada vez más complejas. Los medios juegan un papel trascendental en la formación de la opinión pública y el escrutinio del ejercicio del poder público. En el cumplimiento de esos roles, la función de la prensa ha entrado en tensión con otros aspectos jurídicos y políticos de la democracia (Alsina, 2011).

La concepción clásica de la comunicación como relación vertical entre el Gobierno y la ciudadanía se ha transformado a la luz de una perspectiva tecnológica, eficientista y funcional, dando paso a una concepción que establece al medio como agente participante en una permanente negociación de equilibrios, ajustes y balances con sus diferentes públicos. Esta perspectiva moderna del papel de la comunicación y de los medios de comunicación dentro del marco de la política, surge naturalmente del pragmatismo de la posguerra, cuyo objetivo es dar soluciones a las demandas que afectan cualquier sistema social. El medio de comunicación se convierte así en un instrumento rápido y eficiente para hacer llegar la información y darle curso a las demandas sociales junto con sus posibles soluciones. Dentro de esta concepción pragmática, el papel de la política y los medios de comunicación en los procesos de toma de decisiones es por tanto, producto de una crisis de legitimidad de los sistemas democráticos auténticamente representada por la teoría de la elección racional (Trejo Delarbre, 2011).

Los medios se transforman en los mecanismos idóneos para legitimar las acciones de la política, lo cual no implica que la elección por consenso sea necesariamente correcta. Lo único que esto nos dice es que la comunicación

sigue siendo funcional para la consecución de cualquier objetivo social o político, y que para las sociedades modernas los medios de comunicación son los mecanismos de mediación natural entre el poder político y la sociedad civil. Lo anterior puede ser eficiente y necesario en tiempos de la modernidad tecnológica; sin embargo, también apunta a una necesarísima reflexión ética del papel de los medios y de su responsabilidad como mecanismos de interrelación dentro del ámbito de la política (Sánchez Ruiz, 2014).

En una mediocracia se sustituyen los mecanismos de participación política por parte de la sociedad civil y simplemente se espera a que los medios suministren la directriz necesaria. Vistos así, los medios de comunicación dejan de ser instrumentos para la democracia y se convierten en participantes activos, actores políticos específicos con intereses y objetivos precisos. Los políticos entonces se ven obligados a pactar con los medios, a fin de obtener su apoyo, a cambio, son negociadas diferentes posibilidades de acción para el ejercicio del poder (Farias, 2011).

Para efectos de este estudio, la libertad de prensa, sin ninguna duda, es un elemento central del derecho más amplio a la libertad de expresión. La prensa (en sus varias plataformas) juega un papel central al informar de forma contextualizada sobre los temas relevantes para todos los ciudadanos y ciudadanas. La relación medios -Estado se describe en su conjunto como un campo de conflicto y competencia, cuyas características específicas dependen, a su vez, del tipo de liderazgo ejecutivo, de las relaciones de poder (de los actores), de la historia de cada formación nacional, de su institucionalidad, de su estructura económica, de la configuración del Estado. El rol de la prensa y la democratización de los medios incide enfáticamente en la oferta y proporción de oportunidades de participación de la sociedad civil, y en la construcción y renovación de identidades nacionales dirigiéndose a las audiencias como comunidades imaginadas. Sin embargo, la construcción del Estado es tarea necesaria, amplia y compleja. La prensa puede ayudar, en alianza estratégica y esfuerzos conjuntos con otros actores, para reducir y eliminar el déficit de gobernabilidad persistente.

2.6 La presunción general de protección a todo tipo de discurso, y especialmente protegidos

Los órganos del SIDH, han enfatizado en que la calidad y naturaleza de cierto tipo de discursos están revestidas de una especial protección, tanto por su forma como contenido.

Se establece, en principio que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, independientemente de su contenido ya sea que exista o no aceptación social o estatal, esta protección se la considera de carácter universal, en aras de asegurar el debate público. (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010).

“Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público”. (Informe Relatoría, 2009, p. 231)

Si bien en principio, todo discurso está revestido de una presunción general de protección, ello no implica que, en ciertos casos, no sea posible restringir el derecho a la libre expresión cuando se ha dado un uso abusivo del mismo. El mismo artículo 13 de la CADH, en su numeral segundo, establece las situaciones taxativas donde el estado restringe el derecho, sin incurrir en una violación del mismo.

A pesar de la existencia de una presunción general de protección a favor de todo discurso, la jurisprudencia de los órganos del SIDH ha establecido que existen ciertos “discursos especiales” que por su contenido se han calificado como “especialmente protegidos”. El carácter de especialmente protegido, deriva del impacto que éstos pueden tener en el marco del debate abierto sobre asuntos de especial relevancia social. Así, la RELE (2009) ha indicado que existen al

menos tres tipos de discursos que se consideran especialmente protegidos: aquel que se refiere cuestiones políticas o sobre cuestiones de especial interés nacional o público; el discurso sobre la gestión de los funcionarios públicos o candidatos a cargo de elección popular o pública; y el discurso mediante el cual se ejerce o expresa la identidad de una persona. (OAS. (2010)

Con respecto a los discursos relativos a cuestiones de interés público, es menester indicar que la protección especial que se da a ese tipo de discurso, parte de la idea de que la libertad de expresión es un mecanismo para la fiscalización de actos del poder público. Así, ya en su primer informe sobre este derecho, en el año de 1994, la CIDH indicó, con respecto a la incompatibilidad de los delitos de desacato con la CADH, que “(...) el derecho a la libertad de expresión es precisamente el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”. Con eso, se presume que en su ejercicio no solo se protege el discurso relativo a temas que sean de gusto de la mayoría, sino también cuando seas en oposición, así de esta forma se garantizara el fortalecimiento una verdadera democracia y libertad.

Por su parte, la Corte DH ha establecido que la protección otorgada por el artículo 13 de la CADH, ampara “no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población”. En igual sentido, la CIDH indicó en su oportunidad que “(...) El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”. cita Por ello, la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, adoptada en el marco de la Organización de los Estados Americanos en 2001, estableció en el Principio 11 que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la

sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”

Así, es posible afirmar que un Estado democrático es necesaria la existencia de una vigilancia minuciosa respecto a acciones u omisiones, de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los mismos que deben ser controlados y fiscalizados por la sociedad en general, ya sea a través de la prensa u opinión pública. Esta fiscalización ciudadana supone, en ciertos casos, realizar críticas a la gestión pública que puede no ser del agrado de las personas de quienes se comenta.

Al respecto, la CorteIDH sostuvo, en el caso *Usón Ramírez v. Venezuela*, que “(...) las expresiones concernientes al ejercicio de funciones de las instituciones del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la sociedad. Ello es así porque se asume que en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público (parr 67)”. Ello, porque “(...) la libertad de prensa es uno de los mejores medios para que la opinión pública conozca y juzgue las actitudes e ideas de los dirigentes políticos, y ha explicado que, en un contexto electoral, los diarios juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, pues recogen y transmiten a los electores las posturas de los candidatos en contienda, lo cual contribuye a que el electorado cuente con suficiente información y distintos criterios para tomar una decisión informada”.

Este mismo estándar se aplica para el caso del discurso político o aquel que ocurre en el contexto de un proceso electoral. En estos casos, la protección del discurso se da por la importancia del intercambio de ideas que ayuden a la formación de la opinión ciudadana al momento de votar, tal como lo sostuvo la CorteDIH en el caso *Ricardo Canese v. Paraguay*.

En sentido similar la CortelDH ha categorizado como “especialmente protegido” aquel que es relativo a denuncias sobre arbitrariedades o posibles violaciones de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Kimmel v. Argentina*, donde el autor de un libro que versaba sobre una investigación sobre asesinatos a religiosos durante la dictadura de ese país, fue querellado penalmente por un juez, que se sintió ofendido por ciertas referencias a su accionar en ese contexto, y solicitó que a Kimmel se lo condene a un año de prisión y su respectiva multa. Al pronunciarse sobre el caso, la CortelDH estableció la existencia de violaciones al artículo 13 de la CADH, por considerar que las denuncias hechas por Kimmel, al tratarse de denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, constituían discurso especialmente protegido y por lo tanto, el proceso penal y la sanción eran arbitrarios.

Según García y Gonza (2007), la calidad de los servidores públicos permite que sobre ellos exista mayor “escrutinio público”, a través de comentarios, críticas legítimas y admisibles, ya que existe una gran diferencia entre los integrantes de una sociedad y los representantes elegidos por la sociedad o que aspiren cargos de interés públicos, dentro de estas dos categorías, podemos señalar que los individuos que ejercen cargos públicos están sujetos a mayor crítica y responsabilidad social. Por su parte, el ex comisionado de la CIDH Felipe Gonzáles, indicó que “(...) la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión creativa, sino también un importante papel cautelar: debe comprendérsela como un instrumento indispensable para mantener los poderes del Estado bajo el escrutinio y crítica de sus ciudadanos”.

En consecuencia, el escrutinio público es necesario para evitar la llegada de funcionarios con conflictos de interés o, lo que es peor, con un historial de comportamientos incorrectos que hayan faltado a los preceptos éticos en el desempeño de sus labores. En todo caso este examen no debe confundirse con el veredicto de la opinión pública manifestado a través de las redes sociales. El juicio de la gente deriva de la libertad de expresión. Es valiosísimo porque podría dar luces sobre elementos que probablemente no han sido tomados en cuenta

en la indagación que hacen los diputados sobre los antecedentes de los que corren por un puesto en una institución del Estado. En la era de la información pública escudriñar la conducta de quienes dirigirán a las instituciones es un deber de los que los escogen y un derecho a reclamar por los administrados. Inquirir sobre el pasado de los elegibles y de su proceder en anteriores responsabilidades estatales o en el ejercicio privado de su profesión es una forma de prevenir actuaciones indebidas. La intervención de las organizaciones privadas y de los medios de comunicación en esta tarea es fundamental. Lo mismo se puede decir de la comunidad en su labor de vigilancia y contraloría social del proceso.

El principio de libertad de información significa que el público en general y los medios de comunicación tienen acceso a documentos oficiales. Eso permite a los ciudadanos tener una percepción clara de las actividades del Gobierno y de las autoridades locales. Ese escrutinio es considerado valioso para una democracia; la transparencia reduce el riesgo de abuso del poder. El acceso a los documentos oficiales implica asimismo que los funcionarios y otras personas que trabajan para el Gobierno, tienen libertad para informar a los medios de comunicación o a otras partes.

3. Restricciones permisibles al derecho a la libertad de expresión a la luz de los estándares del SIDH.

Para Häberle, Peter (2013) considera que "Los derechos humanos no son absolutos, en el sentido de ilimitados. Desde el momento en que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos —forzosa e inevitablemente— a ciertos límites (...). Más allá de los límites que impone la moral en aquellos ámbitos que corresponden exclusivamente al juicio de Dios y de la propia conciencia, la vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico también consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común"(p.23-31).

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que efectivamente deben existir restricciones al ejercicio de los derechos, limitaciones que deben ser definidas correctamente para su adecuada comprensión. Para tal efecto, Quinzio Figueiredo, Jorge (2016) entiende por "limitaciones a los derechos fundamentales" (p. 34), aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo

Ello, porque RELE (2017) "(...) El ejercicio abusivo del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún otro tipo de limitación. Así, quien ha ejercido ese derecho en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le incumban". En todo caso conviene aclarar que la única excepción a la prohibición total de la censura, es con respecto a espectáculos públicos.

No obstante, no toda sanción que suponga una responsabilidad ulterior, es compatible con el derecho a la libertad de expresión, Así, el jurista venezolano Carlos Ayala Corao (2012) ha indicado que "(...) las eventuales acciones para hacer efectiva esa responsabilidad ulterior no pueden erigirse como mecanismos para anular o restringir la libertad de expresión, y en todo caso, dichas acciones -sujetas a determinados requisitos- deben ser las establecidas en la ley; y el proceso para establecer y hacer efectiva esa responsabilidad debe tramitarse judicialmente respetando el debido proceso, conforme a las disposiciones legales aplicables " (p.37).

Adicionalmente para García y Gonza (2007) "ha explorado frecuentemente el alcance de las restricciones, su fuente, sus consecuencias, su legitimidad, así como los efectos que acarrea el abuso o exceso en una conducta que pudiera ampararse, en principio, por un derecho nacional e internacionalmente reconocido" (p.29).

Las limitaciones y excepciones al derecho varían de un país a otro debido a sus peculiares condiciones sociales, económicas e históricas. Los tratados internacionales reconocen tal diversidad al estipular condiciones generales para la aplicación de las excepciones y las limitaciones y confiar a los legisladores nacionales la tarea de decidir si se ha de aplicar alguna excepción o limitación y, en caso afirmativo, determinar su alcance.

3.1 Fines legítimos a las restricciones al derecho a la libre expresión: la honra, la seguridad pública y los derechos de las demás personas.

Como se dijo, las situaciones bajo las cuales podrían restringirse el derecho a la libre expresión, están establecidas de manera taxativa en el artículo 13.2 de la CADH, que ha dispuesto, que solamente será posible establecer responsabilidad ulterior por la emisión de discursos que afectan a la honra, moral, estas se aplicaran para resguardar dos puntos clave los cuales son la reputación de los individuos y la protección de la seguridad del estado en materia de orden público.

3.1.1 Protección a la honra

Dentro de las posibles restricciones bajo las cuales se puede delimitar a la libertad de expresión, está contemplada la protección del derecho a la honra, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, que hace referencia a la honra y dignidad, manifiesta de forma clara que todos los integrantes de la sociedad poseen el derecho a ser respetados sus derechos, nadie será sujeto de críticas respecto de su familia o agresiones ilegales en relación a la reputación. Y sobre todo todos los individuos poseen derecho a ser protegidos frente este tipo de acometimiento.

CADH (1969) señala claramente como derecho fundamental a la honra, dignidad y reputación, y manifiesta que nadie puede ser sujeto de injerencias, acerca de su vida personal, privada o familiar u ofensas a la honra; todos los individuos poseen derecho a la defensa contra cualquier tipo de agresión que verse sobre

estos (p. 4).

Así, en ciertas situaciones pueden existir tensiones entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, con el derecho a la honra, vida privada y seguridad pública, son derechos que se encuentran en conflicto ya que al momento de ejercer el derecho de libre expresión en cierto grado opacaría lo que se refiere al derecho a la honra esto por la emisión de comentarios de diferentes posturas; Por esta razón cada uno de los instrumentos señalados trata de no incurrir en conflictos de ley, por esta razón estipulan que solo se podrá coartar estos cuando exista una norma que los permita o que se encuentre en riesgo la seguridad estatal.

Damian Loreti (2012) manifiesta “que los únicos modos de proteger la honra y la intimidad son aquellos que se establecen por medio de las responsabilidades ulteriores” (p.27) y a su vez menciona que la Convención Americana explica que no existirá previas restricciones sino responsabilidad ulterior.

La Constitución Ecuatoriana (2008), señala que los derechos de libertad de expresión se regirán bajo una serie de principios.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Constitución, art.11-7).

3.1.2 Seguridad y orden público

La Libertad de Expresión y Seguridad Nacional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos según Viviana Krsticevic, José Miguel Vivanco, Juan E. Méndez y Drew Porter, (p.79) mencionan que en diversos

países americanos, la seguridad pública o nacional ha sido un justificativo clave para que se dé una violación clara del derecho de libertad de pensamiento y de expresión.

Es claro como la protección estatal o seguridad pública da apertura a restricciones hacia la libertad de expresión, pero estas acciones a la larga crearan un debate, Krsticevic y otros (año) señalan que dentro de un gobierno democrático existen controversias sobre las relaciones entre civiles y militares, y esto dará apertura a vulneración de derechos o a su vez abuso del poder autoritario, con el transcurso del tiempo los países latinoamericanos han usado el sistemas democráticos para justificar este tipo de transgresiones.

El Marco Jurídico Internacional del derecho a la libertad de expresión (2009, p.21) La CIDH, al analizar doctrina internacional ha llegado a obtener una acertada definición de lo que se entiende como “Seguridad Nacional”, y se la ha definido como el abuso de libre expresión, por medio de la incitación a la violencia, crímenes y alteración del orden público, además es menester aclarar que se deberá constatar que el individuo que causó todo este tipo de altercados lo realizó no con el hecho de criticar sino más bien el de incitar a la sociedad.

Abid Hussain (1996, p.3) señala que los estados, han generado el mayor abuso de la libertad de expresión, con el pretexto de proteger al estado llamándole así Seguridad Nacional, de esta forma se ha emitido restricciones a la libertad de expresión, vulnerando así derechos de la sociedad.

Al respecto, el ex Relator Especial pala la Libre Expresión Eduardo Bertoni (2011), explica que la Corte Suprema de Justicia de los Estados esgrimió algunos criterios para entender cuando un discurso incendiario y chocante, debe ser restringido, en aras de proteger la seguridad nacional. En el caso “*Brandenburg v. Ohio*”, el máximo tribunal estadounidense desarrolló el test del “daño real y presente” (*clear and present danger doctrine*), mediante la cual se estableció que incluso un discurso fuerte e incendiario debe ser protegido, salvo

que se demuestre que existe una posibilidad cierta e inminente de mover a la población a cometer actos ilícitos (Bertoni, 2011).

3.2 La relación entre el derecho a la honra como límite al derecho a la libre expresión.

La Real Academia de la Lengua (2017), indica que la honra es la buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito. Por su parte Cea (2012) expresa que "la honra, se halla íntimamente e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza síquica" (p. 65).

Como se dijo, el artículo 13 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala que "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

La CADH (1969) señala en su art.11, que todas las personas poseen derechos respecto a la honra y dignidad, y que nadie podrá ser eje de injerencias respecto de su vida privada o con su familia. El artículo establece que estarán prohibidos cualquier tipo de ataques contra la honra o reputación, y todos los individuos que se vean agredidos por esto gozaran de la protección de la ley.

Existen autores que señalan o hacen sinónimos a los conceptos de honor y honra, considerándolos semejantes, así Silva Bascuñán señala "que honra y honor son expresiones analógicas, y en que presentan una dualidad de significados: subjetivo y objetivo" (Silva Bascuñán, 2013). Para este caso de estudio en estas representaciones serán consideradas como conceptos diferentes, entendiendo que el honor conlleva un concepto moralista encaminado a una concepción idealista del estatus de una persona en la sociedad que conlleva a un mérito, más que a un derecho.

De manera más concreta, se ha indicado que para resolver estas tensiones, debe tomarse en cuenta si el discurso controvertido es una opinión o una afirmación fáctica, si el discurso es de relevancia pública, y si la persona de quien se habla es un funcionario público. En esos casos, como regla general debería optarse por proteger la libre expresión sobre el derecho a la honra. No obstante, esta disposición no es absoluta, ya que como recuerda Claudio Nash, la Corte ha dicho que si bien los funcionarios públicos están expuestos a un mayor escrutinio público, esto en ningún caso implica que la honra de los autoridades públicas o de las personas en general no deberán ser legítimamente protegidos, sino ira de la mano de un pluralismo democrático. Al respecto, la CorteIDH ha dicho que, no cualquier norma donde se pretenda limitar el derecho a la expresión para proteger a la honra, es consistente con ese derecho. Por ejemplo, en el caso de *Usón Ramírez v. Venezuela*, la Corte sostuvo que "(...) el ejercicio del poder punitivo del Estado ha resultado abusivo e innecesario para efectos de tutelar el derecho a la honra, cuando [la norma] en cuestión no establece claramente qué conductas implican una grave lesión a dicho derecho".

En todo caso, cuando se presente una contradicción entre el derecho a la honra y el derecho a la libre expresión, debería favorecerse el ejercicio de este último cuando el discurso en cuestión se refiere a situaciones de especial interés para la sociedad (RELE, 2009), es decir, cuando se trata de un discurso especialmente protegido, tal como se estableció en secciones precedentes.

Marena Briones Velasteguí (2002), expresó que el Ecuador es el único de los países latinoamericanos que hace hincapié en el derecho a la honra, dignidad e intimidad. La libertad de prensa es la base de una sociedad democrática, en este sentido la Constitución Ecuatoriana reconoce los derechos de los individuos al momento de expresar ideas criterios de una forma libre, ya que de esta forma se estará haciendo respetar la libertad de expresión.

Es importante señalar como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y

la Corte Americana de Derechos Humanos consideran la censura previa o las prohibiciones a la libertad de expresión.

En la Convención Europea (1950, p.10-11) se menciona que al igual que la libre expresión genera derechos, y a su vez responsabilidades y límites, los cuales serán sometidos a condiciones, restricciones y sanciones que previamente se hayan estipulado en la ley, esto velando el cumplimiento de una sociedad democrática; existen puntos claros a los cuales hace mención el presente artículo, como es la seguridad del estado, prevenciones de delitos, cuidado de la salud y la moral de los individuos y finalmente el control de divulgación respecto al poder judicial.

La Convención American de Derechos Humanos (1969, p. 4) establece que la libertad de expresión no podrá ser sujeta a una censura previa, esta establece que se impondrá responsabilidad ulterior; dos ejes son fundamentales en este artículo, el respeto de derechos y la protección de la seguridad nacional. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) manifiesta claramente que nadie podrá ser criticado por emisión de opiniones ya que los individuos se sujetan a responsabilidades especiales, estas se encuentran ancladas a la restricción que deberá estar previamente estipuladas en la norma o leyes. Se establece que se velara el respeto de derechos en especial el que trata sobre la reputación y la protección de la seguridad nacional.

Es claro el panorama que nos otorgan estos tres instrumentos internacionales para lograr así denotar la similitud que poseen al momento de establecer límites a la libertad de expresión, se indica claramente que solo se podrá restringir este derecho cuando se vean vulnerados derechos que versen sobre la moral o reputación y la seguridad estatal. También es preciso señalar que dentro de los límites que se imponen a la libertad de expresión es siempre y cuando se encuentre pre establecidos en la legislación y normativa de cada país.

3.3 Límites permisibles al ejercicio del derecho a la libre expresión La aplicación de responsabilidad ulterior: el test tripartito

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) han desarrollado amplia jurisprudencia que delimita la forma cómo los Estados deben imponer responsabilidades ulteriores. Así, se ha indicado que solo serán compatibles las restricciones que observen tres condiciones: Legalidad, proporcionalidad y la compatibilidad con los objetivos de la sociedad democrática (CorteIDH, 2004).

3.1.1 Legalidad: Dimensiones formales y materiales.

Los desarrollos de la Corte Interamericana sobre el principio de legalidad permiten concluir que ésta es una premisa transversal de toda la Convención Americana, que impone como referentes no sólo la ley nacional, sino además los estándares que legítimamente se derivan del nuevo orden internacional de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, se propone que la creación jurisprudencial del control de convencionalidad es una nueva dimensión del principio de legalidad del cual se derivan obligaciones jurídicas singulares, a cargo de los jueces nacionales.

El principio de legalidad es un principio de propio del derecho público, que tiene por objetivo garantizar la seguridad jurídica. El principio de legalidad tiene plena vigencia en relación con la función sancionatoria del Estado. Tal regla comienza desplegándose especialmente en el ejercicio del ius punendi, más de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal aplican a todas las formas de actividad sancionadora administrativa del Estado, no obstante, en los otros ámbitos dicha operación cuente con sus propias particularidades. Este principio sirve también para dar más facultades al poder legislativo en ciertas materias, de sensibilidad especial relativas a la afectación de derechos fundamentales. Es decir es una forma de impulsar la separación de poderes (Moreno, 2014). En su dimensión material, se exige que el contenido de

la norma no contradiga los preceptos internacionales en materia de Derechos Humanos (CorteIDH, 1986).

Tanto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) como la CorteIDH, han indicado en sendos informes y sentencias de casos contenciosos, que cualquier limitación que exista sobre la libertad de expresión debe ser previamente establecida de una forma clara, taxativa y precisa, en una norma de rango legal, abarcando así un sentido formal como material. Esto es que se debe dejar claramente estipuladas las responsabilidades posteriores a la cual se acarrear al individuo al limitar derechos de libertad de expresión.

Esto es necesario porque la normativa que se considere que posea falta de sustentación, o se las considere ambiguas o escuetas, resultan incompatibles con la CADH porque pueden abrir pasó a posibles actos de arbitrariedad por parte del poder público, y esto puede generar situaciones de censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. (RELE, 2016).

Así, una norma donde el administrado no sea capaz de determinar con certeza cuáles son los actos que podrían derivar en sanciones y responsabilidades ulteriores, o cuando no pudiera predecir las consecuencias por la emisión de ciertos discursos, sería incompatible con el requisito de legalidad material, que no se refiere al proceso de formación de la Ley, sino a su contenido. (García-Sayán , García Ramírez , & Ventura, 2009)

Por ejemplo, el caso Usón Ramírez Vs Venezuela, la Corte Interamericana consideró que los términos en los que estaba redactado el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional", por el que se había condenado a Usón, no superaba los estándares mínimos exigidos por el principio de estricta legalidad y, en consecuencia, vulneraba no solo el derecho a la libre expresión, sino además el principio de legalidad, consagrados en la CADH. Es decir, dicho

artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria (García- Sayán , García Ramírez , & Ventura, Caso Uson, 2009).

3.1.2 Proporcionalidad y necesidad

La Corte DH, ha indicado que las restricciones impuestas al ejercicio de la libre expresión deben poseer una finalidad clara para que se pueda dar una aplicación adecuada. Es así que se han considerado objetivos legítimos para restringir el derecho a la protección de la Seguridad Estatal, Orden Público, Salud y Moral Pública que se desarrollaron anteriormente en este trabajo.

La RELE (2016), aclaró en su oportunidad que:

“(...) los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión en casos concretos. La jurisprudencia interamericana se ha detenido en la interpretación de algunos de ellos, concretamente, en la noción de "protección de los derechos de los demás", y de la noción de "orden público".

Es clave mencionar que Marco Jurídico Intencional (2010) dijo que “Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias”. La Convención sugiere que hay tener cuidado al momento de exigir la protección a la libertad de expresión como un objetivo que busque restringir la misma, ya que como resultado tendremos una antinomia.

3.1.3 Compatibilidad con los objetivos de una sociedad democrática

Democracy y Nature (s.f.), expresó los objetivos fundamentales de un sociedad inclusiva, esta busca la inserción político social de la colectividad en los ámbitos políticos, económicos y culturales, para que de esta forma expresen su ideología y criterios con la finalidad de respetar los derechos a la libertad de expresión y prensa.

La RELE (2010), La compatibilidad que debe existir en la limitación de la libertad de expresión debe ser impuesta por el estado, y esta a su vez debe poseer relación con la finalidad u objetivos que este persiga.

José Luis Cea (1986) expresó que la libertad de expresión deberá ser valorada y sobre todo protegida en función del cumplimiento de derechos, expresa que la libertad de comunicación se la verá exteriorizada por cualquier medio, y que su finalidad es el mantener a un estado democrático informado, para que de esta formar la sociedad pueda emitir criterios de valor, respecto a temas de índole pública.

La Convención Americana (1969), explica que el vínculo que deberá existir entre la limitación de la libertad de expresión y los objetivos de la sociedad, solo se le aplicará cuando estas sean "necesarias". Aclara que "el adjetivo "necesarias" no equivale a "útil", "razonable" u "oportuna". Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación".

Así mismo la CADH (1969), señala en su artículo 29 las normas de interpretación y manifiesta que "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar

el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (p.7).

Owen Fiss menciona en su texto Libertad de expresión y estructura social (1997) que la democracia, posee como finalidad la interrelación colectiva ya que de esta forma se dará un libre debate en temas de carácter público, por ende se consagra la libertad de expresión y el respeto de la misma.

Como se ha analizado, la garantía del derecho a la libre expresión asegura la existencia de una democracia, donde es necesario que existan diversas ideas, información y opiniones circulando, y donde, a través de la información, la crítica y la disidencia, se pueda fiscalizar las gestiones del poder público. A pesar de que es posible limitar el ejercicio abusivo de ese derecho cuando a partir de esto se hubieran violado bienes jurídicos como la honra, la seguridad nacional y el orden público, no es menos cierto que determinados tipos de discursos, por su importancia en el debate democrático están especialmente protegidos, por lo tanto, no son susceptibles que se impongan sobre éstos responsabilidades ulteriores.

En esta línea, las restricciones posibles deberán estar delimitadas en una ley, diseñada de manera clara y específica, que no de cabida a ambigüedades, y que permita al ciudadano común predecir las posibles conductas a sancionarse. Además, ninguna restricción, que directa o indirectamente pueda generar una situación de autocensura o que impida el debate sobre asuntos de interés público, será compatible con las obligaciones del Estado en materia de libre expresión.

Como se verá en la tercera sección de este trabajo, las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, pretendían crear responsabilidades ulteriores al ejercicio de los periodismos, a través de la creación de tipos normativos donde se establecían tanto conductas prohibidas

como sanciones a esas conductas. Se analizará, de manera concreta, cómo la figura conocida popularmente como “linchamiento mediático”, establecida en el artículo 26 de la LOC, resultaba incompatible con las obligaciones del Estado en materia de libertad de expresión, y establecía, de facto, un mecanismo legal de autocensura, que en la práctica inhibía la posibilidad de la prensa de cumplir con su rol de informar a la población sobre asuntos de interés público.

4.Linchamiento mediático y Libre Expresión

4.1 Introducción

En los últimos tiempos se habla de la libertad de expresión y pensamiento, sobre todo cuando se vive en una era caracterizada por la propagación de los conocimientos por medio de los medios de comunicación masiva, como son los diarios, la televisión, la radio y últimamente la Internet, donde las redes sociales como Facebook o twitter han sido medios fundamentales para dar a conocer el conocimiento, los ideales, incluso los estados de ánimo de las personas, además de ser medio para proferir una serie de comentarios en contra de determinadas personas, desde los compañeros, o amigos hasta las autoridades o funcionarios de gobierno. A nivel internacional, se ha organizado movimientos por medio de los cuales se trata de rechazar un determinado orden social, en donde los medios de comunicación para contactarse, auto convocarse, han sido las redes sociales como los antes señaladas, incluso los mensaje de texto de los celulares, lo cual está causando graves preocupaciones en gobiernos totalitarios, que se han visto en la necesidad de bloquear todo este tipo medios de comunicación e impiden a las personas a conocer la verdad de lo que pasa y solo someterse a una sola realidad que es la verdad oficial, lo cual atenta contra el derecho a la información.

El linchamiento mediático es una nueva disposición legal adoptada en nuestra legislación y tipificado en la Ley Orgánica de Comunicación. Es importante establecer como el linchamiento mediático como figura jurídica influye sobre los medios de comunicación y sus actores.

La reciente Ley Orgánica de Comunicación crea una figura novedosa en nuestra legislación, esto es, la del linchamiento mediático. Su contorno lo establece como "...la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública...". Linchar es, según el órgano rector de nuestro idioma, "ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo", término que tiene su origen en Charles Lynch, juez estadounidense del siglo XVIII, reacio a cumplir reglas del debido proceso en forma previa a una ejecución.

En la Ley Orgánica de Comunicación se establecen algunos principios deontológicos mismos que regulan la conducta de los comunicadores sociales en el ejercicio de su profesión en el cual se menciona obtenerse de realizar Linchamiento Mediático.

Es evidente que el linchamiento mediático va orientado a proteger la imagen de una persona, la que estaría siendo afectada por una campaña de prensa que difunde información para desprestigiarlo. Sin embargo, en ninguna parte de la definición legal se determinan las características de la información difundida, su veracidad o el origen de esta. Simplemente se exige la intención perversa y dolosa en su difusión, la que resulta muy difícil de determinar por su subjetividad y que, por lo general, se debe deducir de los hechos objetivos. Es decir, cuando la ley define, prohíbe y sanciona una conducta dolosa (intencional), en su descripción exige hechos objetivos y materiales que le permitan al juzgador deducir la real intención de su autor, ya que, de lo contrario, jamás podría llegar a su psiquis y saber cuál fue su real deseo.

4.2 El linchamiento mediático: análisis de compatibilidad con los estándares sobre libre expresión del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Según la Ley Orgánica de Comunicación LOC (2013), en su artículo 26 manifiesta que quedará prohibida la difusión de información a través de cualquier medio, que de forma directa o indirecta tenga como finalidad el desprestigiar o poner en duda su credibilidad ya sea una persona natural o jurídica. A esta figura se le ha conocido popularmente como “Linchamiento Mediático”. El objetivo de la sección final de este trabajo, es determinar si el Estado Ecuatoriano ha inobservado sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, al tipificar esta norma en el proyecto aprobado de la LOC.

Realizar un análisis de su compatibilidad, con las obligaciones que para el Ecuador derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concreto, se evaluará si la norma es compatible con el principio de legalidad, y con los objetivos imperiosos en una sociedad democrática,

a. Las críticas a la Ley Orgánica de Comunicación

La Ley Orgánica de Comunicación, fue una norma altamente controversial, que generó críticas a nivel local e internacional incluso antes de entrar en vigor. El contexto de alta polarización entre el gobierno del presidente Correa y la prensa, generaban preocupación al respecto de los verdaderos motivos por los que se buscaba la aprobación de esta norma, así, se decía que esta ley se usaría como un medio para amedrentar a los medios de comunicación y periodistas. Por ejemplo, en el año 2012 la Relatora Especial para la Libertad de Expresión manifestó su preocupación por el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

Entre otras cosas, alertaba sobre la creación de un órgano administrativo con competencia para regular los contenidos de todos los medios de comunicación, las facultades de la ahora conocida Supercom para ordenar “rectificaciones” en

cualquier medio, de cualquier formato, sin previo control judicial. La Relatora envió al menos tres misivas al presidente de la Asamblea Nacional de entonces, manifestando sus profundas preocupaciones sobre el impacto que esa norma podría tener en el ejercicio del derecho a la libre expresión.

En la misma línea, la organización Fundamedios, de Ecuador, envió en 2012 una comunicación a la Asamblea Nacional, solicitando el archivo del proyecto de Ley de Comunicación. Entre otras razones, esa organización alertó sobre el hecho de que varias normas podrían inhibir la crítica a funcionarios públicos, violar el principio de legalidad, y desnaturalizar a la información al entenderla como una cuestión de servicio social. Lo mismo advirtió la Asociación Ecuatoriana de editores de Periódicos AEDEP, la cual en 2012 temía por la influencia del presidente Correa al momento de vetar o sancionar esa ley, prediciendo que podría ésta prestarse para abusos. Igualmente, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión en 2012 advertía que el proyecto impondría contenidos a los medios, estableciendo cuotas de contenido nacional difíciles de alcanzar.

4.3 Ley orgánica de comunicación, en la LOC. Normas y pronunciamientos nacionales e internacionales sobre la LOC.

La Ley Orgánica de Comunicación, finalmente entró en vigor el 25 de junio de 2013, mediante Registro Oficial Tercer Suplemento No. 22. El texto aprobado, fue objeto de diversas críticas, especialmente desde organizaciones de la sociedad civil y entidades de Derechos Humanos a nivel regional e internacional. Por ejemplo, Frank la Rue, entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión y Opinión, (2013) expresó su rechazo a la aprobación de la LOC, recordando que anteriormente se realizaron varias observaciones y sugerencias para una mejor redacción de la misma, así mismo reitero la preocupación respecto una previa consulta a la sociedad en especial al área de periodismo, ya que los derechos a la libre expresión se vieron más q vulnerados. Por su parte, la Relatora Especial para la Libre Expresión (2003) envió una carta al entonces Canciller Ricardo Patiño, donde manifestó también su preocupación

por las disposiciones en la LOC. En particular, se refirió a la imposición de contenidos a los medios, la obligación ambigua de emitir información “veraz”, la imposición de normas deontológicas desde el Estado, y la imposición, so pena de sanción, de los medios de cubrir hechos de interés público” (RELE, 2003). Más recientemente, José Miguel Vivanco, Director para las Américas De Human Rights Watch (2018), expreso que en la Ley orgánica de Comunicación, posee falencias y que deberá ser reformada ya que de no hacerlo será contradictoria con los estándares nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión.

En la publicación del diario El Comercio (2018), el director de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (Aedep) Francisco Rocha, manifestó que es necesario tener una norma que busque el regular a los medios de comunicación, siempre y cuando esta no sea sancionadora, se busca el promover un cambio el cual sirva para mejorar tanto fondo como forma, esto siempre y cuando se respete la democracia y se dé un debido proceso, así mismo a la LOC se le ha imputado como una norma que se encuentra en conflicto con los estándares internacionales.

Desde la academia, la LOC ha sido discutida con respecto a sus pros y contras. Así, por ejemplo, Caroline Ávila (2013, p.4), realiza un análisis desde el enfoque de las teorías de sociedad y masas sobre la LOC, en la que expresa que cuando se trata una teoría que involucra los medios de comunicación, lo adecuado será el otorgar delimitaciones respecto de las responsabilidades que este podrá tener, ahora lo complicado es el lograr establecer una normativa que logre controlar estas delimitaciones, ya que se pondrá en juego los criterios de los individuos que están creando la norma, esto afectando los derechos que trata la libre expresión.

Antonio Magdaleno Alegría (2016, p.295) aclara que, a pesar de la aprobación mayoritaria por parte de los parlamentarios, se mantiene la inconformidad en varios sectores como la Relatoría Especial sobre Derechos de Libertad de

Expresión, los comunicadores privados se sobreentiende que la creación de la LOC, es un avance hacia la democracia, en la cual se establece limitaciones específicas al abuso de los medios de comunicación, pero en el presente caso, se vulnera los derechos con la aprobación de normativa ambigua y carente de límites, dejando así la libertad que se la interprete según el criterio e quien la imponga, lo cual acarrearía confusión y mal uso de la normativa.

A criterio del autor, la libertad de expresión es fundamental para la democracia. Los linchamientos mediáticos y la sustitución de los juzgados y el debido proceso por los medios sesgados son profundamente destructivos de la institucionalidad. Los encarnizados juicios mediáticos sin aprobación institucionalidad en los que inocentes son mezclados con culpables y el “daño colateral” es sufrido por los inocentes resultan socialmente repudiables.

La libertad de información, garantizada por nuestra Constitución y por los tratados internacionales, establece claramente que esta no consiste solamente en la libertad de expresar o difundir, sino que el Estado tiene que ofrecer mecanismos para que la comunicación sea más amplia, para que alcance a todas las personas, por lo tanto la figura del desacato en ese entonces era claramente opuesta a la garantía de esta libertad fundamental.

No puede haber libertad de prensa si no existe libertad de expresión del pensamiento, es decir libertad de información, por este motivo es necesario aplicar en todo momento los principios legales que fundamentan esta libertad a fin de garantizarla.

4.4 Análisis sobre la norma que regula el linchamiento mediático en la LOC, con las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos.

Arcotel, (2013) La Ley Orgánica de Comunicación, incorporó en el art. 26, la figura que se conoció como “Linchamiento Mediático”. Así determina que posee como finalidad el control respecto a la información que se emita a través de

medios de comunicación, con la finalidad de atentar con su honra, integridad ya sea de personas naturales o jurídicas. El mencionado artículo dispone:

“Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública. La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

1. La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información.
2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas. Estas medidas administrativas se aplicarán sin perjuicio de que los autores de la infracción respondan por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral” (LOC, 2013).

Esta norma fue particularmente criticada. En la carta mencionada anteriormente, la Relatora Especial se refirió a la figura del linchamiento como un posible limitante a la posibilidad de la prensa de denunciar irregularidades en la administración pública, incluyendo actos de corrupción (RELE, 2013). Por su parte, el ex Relator Especial Eduardo Bertoni, indicó que el concepto del linchamiento resulta incompatible con la democracia, toda vez que,

“(…) su vaga redacción implica, directamente, un obstáculo para cualquier crítica a funcionarios públicos. Si el jefe de redacción de un medio, acuerda con uno de sus periodistas de investigación, una publicación en varias notas donde escribe sobre hechos que ha investigado y que como consecuencia pueden reducir la credibilidad de uno o más funcionarios, podrían verse obligados a disculparse públicamente, o incluso podrían ser sancionados, aun cuando esos hechos sean ciertos” (Bertoni, 2014).

Juristas nacionales también criticaron la figura. Por ejemplo, el Dr. Xavier Zavala Egas (2013), manifestó que esta figura ha causado muchas inquietudes, ya que esta figura posee como finalidad el prohibir y sancionar a los medios de comunicación que publiquen de forma reiterativa información que posea como finalidad el poner en tela de duda el buen nombre de los funcionarios públicos.

A criterio del autor una de las cualidades más perversas del “linchamiento mediático” radica en su impunidad pública masificada. Algunos creen que la figura jurídica del “linchamiento mediático” es una exageración que no cuenta con sustento legal y suficiente. Las víctimas no tienen defensa efectiva, muchas veces no se sabe con exactitud quiénes ni cuántos conspiraron. ni cuántos medios participan ni hasta dónde se expande el daño. Está claro que en una situación de guerra, también mediática, entre clases sociales, el papel y el valor de un cuerpo jurídico es relativo al nivel de las tensiones de clase y que sólo presta utilidad mientras exista alguna tarea democrática.

4.5 Análisis de compatibilidad del linchamiento mediático con los estándares y normas en materia de libertad de expresión.

A continuación, se analizará la figura de linchamiento mediático, a la luz de las normas y estándares en materia de libertad de expresión indicados para determinar su compatibilidad y posibles existencias de violaciones a ese Derecho.

El diario El Telégrafo (2016), advierte la inquietud de los medios de comunicación de América Latina y del Caribe, ya que el mencionado “Linchamiento Mediático”, estipulado en Ley Orgánica de Comunicación, transgrede derechos a la libertad de expresión y prensa, en el caso Teleamazos Vs. Sercop, (Medicamentos de baja calidad) se inició una acción con fundamentos en el linchamiento mediático que trata sobre la prohibición que existe al momento de reducir la credibilidad de una persona natural o jurídica.

En tal consideración, se pronunció que el Canal Teleamazonas emitió información tergiversada la cual generó sobresalto en la sociedad, por esta circunstancia la Superintendencia de Comunicación, afirmó que si existió desprestigio hacia la Sercop, tomando en consideración que los medios de comunicación son instituciones que deben rendir cuentas ante la sociedad y como tal otorgar información veraz y oportuna.

Es primordial señalar, que el Superintendente de Comunicación Carlos Ochoa (2016), expresó que el linchamiento mediático simplemente ha sido un mecanismo con el cual se obtiene unas “simples disculpas”, explica que un medio de comunicación puede acabar con el buen nombre de una persona natural o jurídica, expresa de forma clara que cuando exista afectación por un error del medio de comunicación se debería aplicar sanciones más fuertes, ya que se afectó al individuo por información errónea y repetitiva.

La revista jurídica Derecho Ecuador, (2013) realiza un análisis sobre la Ley Orgánica de Comunicación y la Constitución de la República Ecuatoriana 2008, ya que hay formalidades que se debió tomar en cuenta al momento de su creación, esto es que en su artículo 426 señala claramente que el Ecuador, deberá respetar los instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el mismo, estos se recalca que son de estricto cumplimiento y poseen mayor jerarquía al momento de la aplicación de la norma, se establece que no se podrá vulnerar derechos ni garantías por falta de ley o por desconocimiento. Es menester entender que todos los derechos que se encuentran enmarcados en la constitución de carácter garantista deberán ser aplicados y respetados por parte de los legisladores al momento de la creación de leyes.

El periodista Paul Mena Erazo, manifiesta su preocupación acerca de la polémica Ley de Comunicación, aprobada en junio de 2013, específicamente en el artículo 26 de la LOC, en virtud de que tiene varias implicaciones para el desarrollo de un periodismo investigativo y de datos en Ecuador, considera que es importante

previo a la publicación de una noticia que se debe realizar un análisis profundo y pormenorizado, aplicando procesos con el propósito de verificarlos, sintetizarlos. Para trabajar en periodismo de datos es importante conocer y aplicar las leyes vigentes que posibiliten acceder a información pública. El periodista que haga investigación y busque obtener datos públicos debe saber cómo poner en ejecución leyes de acceso a la información pública u otras normas que dispongan a entes públicos la divulgación de datos (Mena Erazo, 2013).

Por su parte, Arturo Torres señaló que el linchamiento mediático es una figura que posee mucha subjetividad, ya que los individuos que incurran en irregularidades, tratándose de autoridades sujetas a escrutinio público logran recubrirse en esta figura y de esta forma logran entorpecer la libertad de expresión de la prensa (Ib. 2013).

Es necesario señalar que el ente de control de la figura del linchamiento mediático es la Superintendencia de Comunicación, esta entidad posee la capacidad de emitir criterios respecto a la pertinencia del reclamo y podrá implantar medidas administrativas, como son, las disculpas públicas respecto de los ofendidos y, la publicación de las mismas de manera reiterada. Es menester aclarar que estas medidas administrativas se ejecutaran sin perjuicio de los responsables que cometieron la trasgresión.

4.7 Constitucionalidad de la norma

Al momento de analizar la forma en la cual el linchamiento mediático fue planteado, se hará hincapié en ver la precisión con la que esta norma fue creada, ya que este posee la capacidad de restringir derechos, lo cual no estará cumpliendo los estándares de concordancia con la Constitución y Tratados Internacionales.

Rodríguez y Francés (2010), expresaron que la democracia, posee características únicas como es la Administración Pública que vendría a ser “El Estado”, y otra los individuos privados como “la sociedad”, la finalidad de la democracia es buscar la armonía entre Estado y Sociedad, esto se verá cumplido siempre y cuando se respeten derechos y responsabilidades, y no se coarten los mismo mediante la imposición de normas.

La Revista Milenio, Carlos Iriarte, (2017), menciona que la teoría de la democracia con la libertad de expresión, se enlazan por medio de un libre ejercicio de derechos al margen de la ley, se hace referencia que la democracia va ligada al conflicto, una explicación de esto es por la diversidad de pensamiento e ideologías, es evidente que exista conflicto, por este motivo la finalidad del derecho es la libre discusión y respeto, en ese sentido se entiende que, las normas y leyes deberán ir acorde a la aprobación unánime de la sociedad, ya que aquí es donde entra en juego la democracia, al momento de someterse a un derecho fundamental, que es la participación ciudadana.

El análisis realizado por Derecho Ecuador (2009), se hace referencia a que la Constitución Ecuatoriana es garantista, la cual busca el desarrollo de la libertad de expresión, dentro de un estado de derecho, se menciona que es básico el desarrollo de la comunicación al momento de estructurar y socializar las leyes o normas, ya que la sociedad buscara estar informada, se menciona que la comunicación va de la manos con el “buen vivir”. Al momento de la creación de las normas, los legisladores tienen la obligación de respetar lo que determina la Constitución y más aún los Tratados Internacionales ratificados por el estado Ecuatoriano, con tal consideración los legisladores deberán adecuar las normas tanto material como formalmente, además se señala que en ningún caso las leyes podrán restringir derechos (Buenaño, 2010).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia de conformidad con la Constitución vigente, la cual contiene un amplio catálogo de Derechos, entre ellos la libertad de expresión, derecho fundamental reconocido además en

varios tratados internacionales de derechos humanos a los que se encuentra adscrito el país. En el año 2014 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Comunicación incluye una figura totalmente nueva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el linchamiento mediático, el cual fue muy criticado por los medios de comunicación y la ciudadanía como tal por las posibles restricciones que conllevaría su aplicación (Mena, 2013).

El linchamiento mediático prohíbe la difusión de información que de forma directa o por medio de un tercero, que sea publicada de manera concertada para desprestigiar a una persona que puede ser natural o jurídica, debido a la falta de precisión de los términos empleados puede existir transgresiones a la libertad de expresión y de prensa; por lo que en este artículo académico analizaremos el alcance y repercusiones que puede tener esta figura, así como un breve análisis de la fundamentación del Derecho a la Libertad de expresión, hasta donde llega este derecho, si el linchamiento mediático es un límite plenamente justificable y se encuentra acorde con la norma suprema del Estado, como es la Constitución de la República del Ecuador (Vélez, 2010).

El Derecho a la Libertad de Expresión ha sido catalogado como un derecho fundamental, es decir, necesario para el adecuado desarrollo del ser humano, en un sin número de tratados internacionales de Derechos Humanos y Constituciones dentro de Estados que se denominen a sí mismos como democráticos. Este reconocimiento trae consigo consecuencias jurídicas importantes, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá tomar necesariamente en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto, pero con los que también debe ser armonizado (Holmes, 2015). Las normas constitucionales delimitan este derecho de manera general, lo que obliga a que para su aplicación se deba interpretar de una manera especial y no siguiendo las normas clásicas de interpretación de una norma jurídica, además su reconocimiento en tratados le otorga una doble protección a este derecho, ya que su posible afectación acarrearía responsabilidad internacional

para un Estado.

La Constitución vigente en el Ecuador incluye dentro de su amplio catálogo de derechos, el Derecho a la Comunicación reconocido dentro de la categoría de los Derechos del Buen Vivir respondiendo al cambio de paradigma liberal e individualista en que se basaban los derechos a la Libertad de Prensa y a la Información anteriormente. El ejercicio del Derecho a la Comunicación no puede estar subordinado a las tendencias del mercado, es por eso que este derecho exige también redistribución y democratización del acceso, producción y los canales por donde circula la comunicación (Guerrero, 2014)

Luego de haber analizado los aspectos básicos del Linchamiento mediático como figura que coarta un derecho fundamental, como es la Libertad de expresión, y la subjetividad de los elementos que lo configuran creemos oportuno tratar el tema de la Constitucionalidad de la norma, analizando inicialmente y muy brevemente el tipo de Control Constitucional que se ejerce en el Ecuador actualmente, para poder proponer posteriormente el mecanismo más idóneo para declarar la inconstitucionalidad en este caso.

El control de constitucionalidad es “el mecanismo jurídico por el cual se establece el aseguramiento y cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas legales de rango inferior, que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas” (Pérez, 2000, p. 478). Existen varios tipos de controles, entre ellas está la clasificación de acuerdo con el órgano que lo ejerce en:

- a) Control de constitucionalidad por órgano político. - el control es realizado por un órgano distinto a las funciones del Estado, que va a estar por encima de estas en materia constitucional.
- b) Control de constitucionalidad por órgano judicial: el control es ejercido por un tribunal que puede estar adscrito, o no a la función judicial.

Muchos tratadistas asimilan a la declaración de inconstitucionalidad como la derogación de una norma puesto que ambas tienen efectos similares, ambas

entran en vigor desde su publicación en el Registro Oficial, expulsan la norma del ordenamiento jurídico y no tiene carácter retroactivo (existe excepción). La derogación y la declaración de inconstitucional no son asimilables desde el punto de vista formal puesto que la inconstitucionalidad es declarada por la Corte Constitucional mientras que la derogación es aprobada por la Asamblea Nacional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Si bien es cierto, que la figura del Linchamiento Mediático pretende proteger la honra y buen nombre de los ciudadanos, esta no constituye la manera más idónea para lograr ese objetivo puesto puede llegar a censurar a la prensa y generar miedo de difundir información por la subjetividad que trae consigo la interpretación del artículo 26, incluso este tema fue abordado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes manifestaron su preocupación de que posiblemente se estén vulnerando Derechos Fundamentales con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y expresamente sobre el linchamiento mediático se expresó que en el sentido que ha sido definida “cualquier denuncia sostenida de corrupción, que pueda conducir a la reducción de la credibilidad pública del funcionario involucrado, podría ser calificada por el órgano administrativo competente como “linchamiento mediático” y ser objeto de las correspondientes sanciones. Dicha falta no requiere que el comunicado tenga conocimiento sobre la eventual falsedad de la noticia o que se hubiere conducido con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas” (Botero, 2013).

A criterio del autor y según lo analizado establecido en líneas anteriores los Derechos no son ilimitados, pues deben funcionar de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico, y para esto deberán ser delimitados por el legislador atendiendo a procedimientos especiales o muchas veces la misma Constitución autorice dicha delimitación, sin embargo el contenido esencial del Derecho no puede ser alterado y toda limitación debe estar plenamente justificada; el linchamiento mediático, de la manera en que está contemplado en

la Ley, claramente puede llegar a coartar el derecho a la Libertad de Expresión y censurar a los medios de comunicación a informar sobre acontecimientos relevantes para la sociedad, debido a que los límites de los derechos no pueden ser vistos a rajatabla y menos ser determinados por un órgano administrativo como lo es la Superintendencia de Información y Comunicación, es por esto que la figura como tal, por no decir la Ley Orgánica de Comunicación en su totalidad, debería ser revisada.

Las condiciones críticas para el ejercicio de la libertad de expresión en el Ecuador no han mejorado y el clima negativo se mantuvo en el 2016. Esta conclusión se desprende del análisis de las cifra del monitoreo que realiza Fundamedios sobre las violaciones a la libertad de expresión en el Ecuador.

En el 2016 se han reportado un total de 491 ataques a la libertad de expresión. Hasta la fecha, el total de agresiones contabilizadas desde el año 2008 suman 2050, una cifra va a aumentar en los próximos días, siendo el año más violento el 2015, que cerró con 499.

Los principales ataques de este año se dieron por aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) que este año aumentó un 69% frente al anterior. Lo mismo ocurrió con las vulneraciones a derechos digitales, que este año se incrementaron en un 123 %, mientras que en tercer lugar se ubicaron las agresiones por el Uso abusivo del poder estatal, que se han mantenido y que se detallarán más adelante (Fundamedios, 2017).

No obstante, en lo que puede constituir una escalada importante de cara al inicio oficial de la campaña electoral, en los últimos días han ocurrido hechos muy graves como el proceso de disolución de la organización Corporación Acción Ecológica; o la activación de varios procesos penales que podrían terminar en detenciones en las próximas horas. Entre ellos, el caso de los veedores, Pablo Chambers y Gerardo Portillo, que investigaron los contratos del hermano del presidente Correa, con el Estado y también el caso del periodista Fernando

Villavicencio y el exAsambleísta Cléver Jiménez, quienes tienen una orden de prisión que quedó en firme después de que se les revocó el recurso de Hábeas Corpus, por lo que ahora podrían ser capturados. Ambos han sido acusados de haber hecho pública información reservada, en un proceso que se inició en 2013.

Como se observa en el gráfico, desde 2013, año en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se dio un salto importante en el nivel de agresividad y la tendencia se ha mantenido. Los meses más violentos han sido, mayo, con 58 agresiones, marzo, con 57, junio, con 40 y febrero y septiembre con 38 por igual. Justo entre mayo y junio ocurrió la arremetida digital con masivas denuncias a cuentas de Twitter y a portales periodísticos por supuesta violación de copyright, lo que incrementó el número de agresiones en esos meses.

Los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación también se han sentido en este año de manera brutal, por lo que las sanciones a los medios ocupan el primer lugar en la lista de agresiones con 168 casos (de los que ha podido conocer y reportar Fundamedios). Una cifra que traduce la realidad asfixiante que viven los medios de comunicación, arrinconados por temor a más sanciones económicas que comprometería su estabilidad y permanencia. De esos 168 casos, que se encuentran bajo la categoría de “Procesos por aplicación de normativas contrarias a la libertad de expresión”, los medios más sancionados hasta ahora han sido: La Hora, Canal Uno, Diario Extra y Radio FM Fútbol La Redonda.

Uno de los casos que más ha llamado la atención han sido las 13 sanciones impuestas a radio FM Fútbol La Redonda, por comentarios de sus locutores. En su última audiencia ante la Superintendencia de la Información y Comunicación (Supercom), los locutores del espacio el “Hablando jugadas” asistieron en calzoncillos como símbolo de protesta. Esto ocurrió el 19 de octubre. Ese día, la defensa del medio cuestionó que esa entidad actúe como “juez y parte” y aseguró que no tienen posibilidad de defensa ya que no han tomado en cuenta

sus argumentos y que ni el medio ni sus locutores pueden seguir pagando multas que suman más de USD 40 mil. Tras esto, tanto la abogada como los locutores abandonaron la sala y cinco días más tarde, el medio fue nuevamente multado con el pago de USD 3660 por incumplir lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) al difundir contenidos no aptos para el horario y tipo de audiencia 'Familiar' (Fundamedios, 2017).

Otra de los casos de castigo a expresiones satíricas fue el ocurrido el 22 de marzo, cuando la Supercom sancionó de oficio a Radio Canela con una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos.

2 meses, por comentarios “discriminatorios” vertidos por los locutores Marcos Vera “El Padrino” y Henry Flores, en contra de los ciudadanos chinos. Esto porque en el programa “El Show de los Miembros”, transmitido el 10 de noviembre de 2015 los locutores, imitando acento chino y en tono de burla, hicieron una broma de mal gusto.

Un caso que llamó la atención fue la doble sanción que emitió la Supercom el 8 de agosto en contra de Teleamazonas y la periodista Janeth Hinostroza por haber cuestionado una subasta inversa corporativa de medicamentos que realizó el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. Se trató de una amonestación escrita en contra del canal por linchamiento mediático o como reza la resolución “incumplir con el artículo 26 de la LOC”. Por ello, el medio fue obligado a pedir disculpas públicas “en el mismo espacio, programas y secciones tantas veces como fue difundida la información lesiva”. En cuanto a la periodista que conduce un espacio de entrevistas y opinión matutino, la Supercom la sancionó por “incumplir” con la norma deontológica establecida en el artículo 10, numeral 3, literales a y b de la LOC y fue conminada a abstenerse de reincidir en el cometimiento de actos que se encuentren reñidos con la citada Ley (Fundamedios, 2017).

5. CONCLUSIONES

Se puede concluir que la figura del linchamiento mediático, es considerada como una forma de coartar derechos fundamentales, es por este motivo que será inconstitucional, ya que no cumple con los requisitos de consistencia con el marco legal Ecuatoriano, es por esta razón que se ha señalado puntos de vista y criterios de tratadistas, abogados y en especial la prensa y medios de comunicación, en los cuales manifiestan la preocupación al momento de emitir noticias de índole pública, ya que se encuentran expuestos a ser sujetos de sanciones administrativas y hasta pecuniarias.

La libertad de expresión es un derechos que poseen todos individuos partes de una sociedad democrática, por ende no se podrá limitar, al momento de que los miembros de una sociedad no logren exteriorizar las ideas, opiniones y criterios, la situación de la libertad de expresión en Ecuador se ha deteriorado aceleradamente, al punto de estar en peligro de extinción definitiva. Todo como fruto de la aplicación severa y arbitraria de la Ley de Comunicación. Esta norma, recordemos, ha sido observada por su carácter restrictivo por las Relatorías Especiales de Libertad de Expresión de la CIDH y de la ONU. Y todas las organizaciones de protección de libertad de prensa, de forma unánime, la han calificado como uno de los más grandes retrocesos de los últimos años en América Latina. Con el peligro, además, de ser un mal ejemplo que se expande por toda la Región, porque incluso hay organizaciones que, antes tuvieron un papel importante en la democratización de América Latina, que hoy en el colmo de la confusión califican a esto como el modelo “democratizador” de la comunicación, creyéndose la propaganda ideológica con la que se justifican y encubren los ataques a los derechos fundamentales.

Dentro de un Estado democrático resulta casi impensable que se regule de la manera tan inquisitiva, como lo hace la Ley Orgánica de Comunicación y en algunos países, como en Estados Unidos, el mínimo control a este derecho resulta inconcebible; tomando en cuenta que el Ecuador reconoce la Libertad de

pensamiento, de donde surge el derecho a la Libertad de expresión, de prensa e información, en su Constitución y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

En este sentido, no es posible entender como dos cuestiones separadas a la libertad de expresión y la libertad de prensa, de ahí que la Corte DH haya criticado que ésta última se asimile a un servicio público. Si bien autores como Mastrini concuerdan en que al menos desde su dimensión pública los medios podrían cumplir una cierta función de servicio público, no significa esto que deba existir un monopolio estatal (OAS, 2006)

El "linchamiento mediático", señalado en el artículo 26 de la Ley de Comunicación dice: "Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública."

No satisfecha con ello, el 7 de agosto 2013, cuando aún no se habían cumplido dos meses de la expedición de la Ley de Comunicación, la asambleísta Calle propuso que el 'linchamiento mediático' también se incluyera en el Código Orgánico Integral Penal, con una pena de hasta 3 años de cárcel.

El Ecuador al ser parte de Organismos Internacionales asume responsabilidades, es por este motivo que deberá ceñirse a estos estándares, en relación a la libertad de expresión el Ecuador posee la obligación de velar que exista libertad de investigar, comentar, difundir y criticar cualquier tipo de noticia o tema relevante. Los instrumentos internacionales sobre derechos de la persona, tienen el mismo rango o jerarquía de las normas constitucionales y, consecuentemente para los habitantes de] Ecuador, de estos instrumentos nacen directa e inmediatamente derechos y obligaciones que pueden demandarlos de terceros, incluso del Estado, mediante el uso de las garantías

constitucionales; las autoridades públicas, por su lado, en ellos pueden sustentar sus fallos y resoluciones tanto como en la Constitución

El modelo de control de constitucionalidad de 1998 aseguraba una activa participación judicial en pro de la aplicación directa e inmediata de los principios constitucionales, situación que el actual modelo no asegura; y, tomando en cuenta el modelo constitucionalista de corte garantista que abanderó la Constitución ecuatoriana, lo deseable sería contar con jueces activistas, que a través de sus resoluciones garanticen sin dilaciones y de forma directa la supremacía del texto constitucional, razón por la que el retorno al modelo de 1998 sería deseable en cuanto a control de constitucionalidad se refiere.

REFERENCIAS

- Alsina, R. (2011). La construcción de la noticia. Recuperado el 22 de julio de 2018 de <https://www.um.es/tic/LIBROS%20FCI-I/La%20produccion%20de%20la%20noticia.pdf>
- Ávila, M., Ávila, R., & Gómez, G. (2011). Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda (1ra. edición ed.). Quito, Ecuador: Organización de las Naciones Unidas.
- Ayala, C. (2012). Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Vol. 10 (Nº. 2).
- Bianchi, E., & Gullco, H. (2000). El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros. Recuperado el 22 de julio de 2018 de <http://www.redalyc.org/html/197/19760136/index.html>
- Botero, C. (2013). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington- Estados Unidos: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Buenaño, A. (2010). Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional (Vol. Vol. II). Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Buergenthal, T., Nieto-Navia, V., Huntley, E., & Judge Máximo, C. (1985). Compulsory membership in an association prescribed by law for the practice of journalism (arts. 13 and 29 american convention on human rights). Recuperado el mayo de 2018, de http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_ing.pdf
- Caldevilla, C. (septiembre de 2014). La función de los medios de comunicación en el diálogo intercultural. (Organización de las Naciones Unidas, Ed.) Recuperado el 7 de agosto de 2018, de <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday20>
- Cea, E. (2012). Derecho Constitucional Chileno. Santiago: Editorial Universidad Católica de Chile.

- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. Quito.
- Corte interamericana de los derechos Humanos. (1986). La expresión de leyes. Recuperado el 28 de mayo de 2018 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Farías, P. (2011). La prensa y las transiciones políticas a la democracia. Recuperado el 08 de mayo de 2018 de <https://core.ac.uk/download/pdf/60632222.pdf>
- Fundamedios. (2017). 2016: un clima negativo para la libertad de expresión en Ecuador. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de <http://www.fundamedios.org/2016-la-aplicacion-de-la-ley-de-comunicacion-y-la-censura-en-internet-marcan-el-clima-negativo-para-la-libertad-de-expresion-en-ecuador/>
- García, S., & Gonza, A. (2007). La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Primera edición ed.). México, D. F.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- García-Sayán, D., García Ramírez, S., & Ventura, M. (2009). Caso Caesa. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- García-Sayán D., García, S., & Ventura, M. (2009). Caso Uson. Venezuela: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 27 de mayo de 2018 de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Guerrero, L. (2014). Libertad de Expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. Recuperado el 22 mayo de 2018 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051/2898>
- Häberle, P. (2013). La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales. Madrid: Editorial Dykinson.
- Held, D. (2011). Modelos de democracia. Madrid: Editorial Alianza.
- Holmes, O. (2015). Las Sentencias basicas del Tribunal Supremo de los Estados. Recuperado el 12 de junio de 2018 de <https://www.casadellibro.com/libro-las-sentencias-basicas-del->

tribunal-supremo-de-los-estados-unidos-de-america-2-
ed/9788434016422/1083555

- Ley Orgánica de Comunicación. (2014). Linchamiento. Recuperado el 22 de julio de 2018 de www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2015/12/ley-organica-de-comunicacion.pdf
- Le, J. (2012). Subastada una carta privada de Thomas Jefferson. La Prensa Internacionales. Recuperado el 25 de junio de 2018 de <https://www.laprensa.com.ni/2012/12/18/internacionales/127827-subastada-una-carta-privada-de-thomas-jefferson-por-us250000>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Portal Anticorrupción de las Américas – MESICIC. Recuperado el 25 de junio de 2018 de <http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/>
- Mena Erazo, P. (2013). Periodismo de datos en el Ecuador. Un camino por iniciar. Recuperado el 12 de junio de 2018, de <http://manual.periodismodedatos.org/paul-mena-erazo.php>
- Mena, P. (2013). ¿Qué es el "Linchamiento Mediático" y por qué se castiga? Recuperado el 13 de agosto de 2018, de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130614_ecuador_aproba_le_y_comunicacion_msd
- Mora-Restrepo, G. (2009). Neoconstitucionalismo y razonabilidad práctica. Colombia. Recuperado el 27 de junio de 2018 de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1544>
- Moreno, J. (2014). Principios de legalidad y causas de justificación. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Recuperado el 22 de junio de 2018 de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142064.pdf>
- Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (2017). Derechos humanos. Recuperado el 13 de junio de 2018, de <http://www.un.org/es/sections/issues-human-rights/index.html>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos?

- Recuperado el 18 de mayo de 2018, de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Osorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (1ª Edición Electrónica ed.). Guatemala: Editorial Datascan, S.A.
- Pérez, C. (septiembre de 2017). La ruta de la sociedad democrática. Recuperado el 12 de agosto de 2018, de <http://cesarperezvivas.com.ve/?m=201709>
- Quinzio Figueiredo, J. (2016). Tratado de Derecho Constitucional. (Santiago de Chile: Editorial LexisNexis.
- RELE. (2016). Guía político-pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina. Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002437/243750s.pdf>
- Salas, L. (2016). Almagro y la democracia del siglo XXI. Artículo de opinión, Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica. Recuperado el 23 de mayo de 2018 de <http://www.celag.org/almagro-invoca-carta-democratica-a-favor-o-en-contra-de-la-democracia-por-silvina-m-romano/>
- Sánchez, E. (2014). Comunicación y democracia. Recuperado el 17 de junio de 2018 de http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n23/23_iluna.html
- Silva, A. (2013). Tratado de Derecho Constitucional. Recuperado el 24 de junio de 2018 de <https://www.abebooks.com/book-search/title/tratado-derecho-constitucional-tomos/author/alejandro-silva-bascu%F1%E1n/>
- Trejo Delarbre, R. (2011). Meritocracia sin mediaciones. Prensa, televisión y elecciones. México: Editorial Cal y Arena.
- Universidad Andina Simón Bolívar. (2012). Informe sobre derechos humanos Ecuador (Primera edición ed.). Quito - Ecuador: F. R. Ediciones.
- Vélez, J. (2010). El Control Concreto de Constitucionalidad. Recuperado el agosto de 2018, de Revista Jurídica

Online:

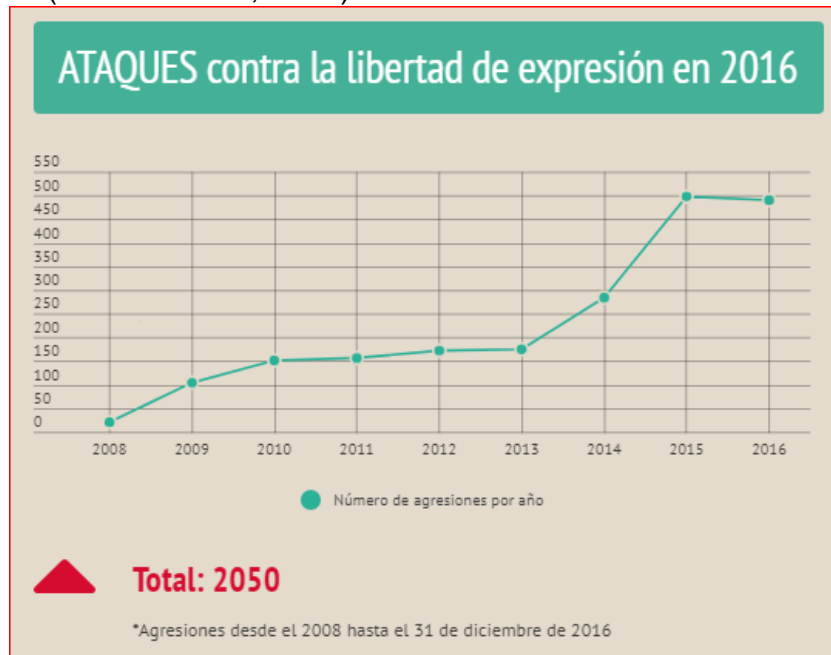
http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2011/05/19_a_7_6.pdf

Vivanco, Á. (2016). Curso de Derecho Constitucional. Recuperado el 12 de junio de 2018 de Santiago <https://www.casadellibro.com/ebook-curso-de-derecho-constitucional-ebook/9789561414594/2488099>

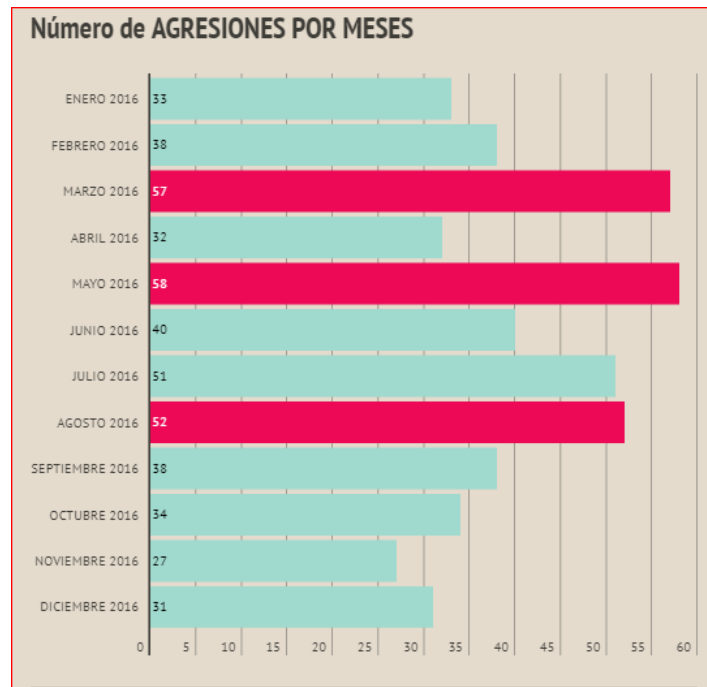
ANEXOS

Anexo 1. Ataques contra la libertad de expresión

Tomado de (Fundamedios, 2017)



ASnexo 2. Agresiones por mes



Tomado de (Fundamedios, 2017)

